NEUQUEN, 11 de Agosto del año 2016

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"SEPULVEDA JARA OSCAR HORACIO C/ CARLOS JOSE AUGUSTO BARCELO Y OTRO S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** (Expte. **EXP** Nº **502710/2014**) venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 1 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 232/234 obra el memorial de la demandada fundando el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 13.05.2016 que imponiendo las costas, rechazó la impugnación de la planilla de liquidación que había formulado y la intimó a que abone las planillas de liquidación bajo apercibimiento de ejecución; solicita se la revoque con costas.

En primer lugar, pide se tenga por cumplido con lo requerido y se revoque la decisión apelada atento a que, si bien admite no haber acompañado el certificado de trabajo, con posterioridad no se estableció que en aquel se deberían expresar las manifestaciones que hace referencia el a quo ni las que la contraparte pretende, mientras que el suministrado cumple acabadamente con ello.

En segundo lugar pide la modificación y disminución de las astreintes atento a que de las planillas practicadas resulta que se cuentan los días corridos excediendo la metodología para computar los plazos para su aplicación; a su vez, considera que corresponde reformar oficiosamente su monto teniendo en cuenta la situación fáctica, si ellas no han logrado el cumplimiento de la prestación; agrega como agravio en que no se las hayan

reducido, por ser injustas, sumamente onerosas e injustificadas.

Sustanciado el recurso, a fs. 239/243 obra el responde de la parte actora; denuncia incumplimiento del art. 42 de la Ley 921 y que la accionada ha persistido en su incumplimiento, apartándose de lo expresa y sucesivamente ordenado; asimismo, considera que resulta infundado el intento de perturbar el cómputo de los plazos y la reducción de las astreintes.

II.- La resolución en crisis sostiene que procede considerar los días inhábiles para el cómputo de las astreintes considerando la facultad de los jueces tendiente a hacer cumplir sus mandatos, conforme las previsiones del 804 y 6 del CCyC, y los arts. 27 y 28 del C.Civil, citando un antecedente así decidido por esta misma Sala III.

Respecto al planeo de reducir o dejar sin efecto la sanción impuesta, considera que ello se encuentre ineludiblemente ligado al cumplimento de la obligación, y que si bien en el acuerdo celebrado por las partes, la demandada se comprometió a adjuntar el certificado de trabajo en los términos reclamados, y hasta la fecha no lo concretó conforme las exigencias del art. 80 de la LCT y ley 24.576.

A.- Abordando la cuestión traída a entendimiento, resulta que en el convenio que fue homologado el 23.02.2015, es la propia demandada la que asumió “el compromiso de acompañar nuevo certificado de trabajo en los términos requeridos en la demanda, para su entrega al actor, juntamente con la segunda cuota de capital acordado”, obligación que a la fecha no fue cumplida.

Ciertamente que los recaudos que debe contener el certificado a emitir por la empleadora son claros y no requieren de mayor interpretación, y máxime considerando su principal objeto, que es brindar seguridad a terceros a través de personas que contrata, antecedentes que permiten advertir

que la crítica relacionada con la justificación de las astreintes aplicadas, su posibilidad de reducirlas o dejarlas sin efecto, no cumple con los recaudos del art. 265 del CPCyC, procediendo se lo declare desierto en los términos del art. 266 del mismo cuerpo normativo.

En el planteo, el recurrente, introduce meras opinión es que sólo evidencian su disconformidad con lo decidido, más no explica cuál sería el error de juzgamiento en que se incurre, luego de comprobarse su morosidad en una obligación que, incluso, voluntariamente asumió en el sentido de ajustarse a lo pretendido por el actor.

Por expresión de agravios se debe entender un escrito o memorial que presenta el apelante ante el juez superior, en la apelación libre, en el cual consigna los errores que en su concepto contiene la sentencia apelada y el perjuicio que ello le causan (Eduardo Couture, Vocabulario jurídico, Depalma, Bs.As. 1977, pag. 277/278), y en punto a ello el art. 265 del CPCyC prescribe que: “**Contenido de la expresión de agravios. Traslado.** El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores”.

El escrito debe expresar con claridad y corrección, de manera ordenada y concisa, por qué la sentencia no es justa, los motivos de la disconformidad, cómo el juez ha merituado mal la prueba, ha omitido alguna que puede ser decisiva, ha aplicado mal la ley, ha dejado de decidir cuestiones planteadas, etc, de modo que el litigante debe expresar, poner de manifiesto, mostrar, lo más objetiva, clara y sencillamente posible, los agravios, es decir, el daño o perjuicio injusto que la sentencia le ocasiona. Va de suyo, entonces, que no podrá reproducir ni remitirse a piezas anteriores a la sentencia, como el alegato, más allá de que se haya demostrado o cierto demostrar la justicia de us causa,

puesto que entonces no había sentencia (Ramiro J. Podetti, Tratado de los recursos, Ediar, Bs.As., 2009, pag. 220 yss).

B.- En segundo lugar, respecto al cómputo civil de los plazos que se aplica a las astreintes, habremos de señalar que, como bien cita el juez de grado, esta Sala III en la causa "ALBORNOZ NANCY NOEMI C/ MUNICIPALIDAD DE AÑELO S/ AMPARO POR MORA" (Expte. Nº 423836/2010 –Int. 17.06.2014) ha sostenido que se deben considerar los días completos y continuos, sin exclusión de inhábiles o no laborables, al imperar la regulación de fondo: los anteriores arts. 27 y 28 del C.Civil y actual art. 6 del CCyC.

En este sentido explicamos:

"…las astreintes no constituyen estrictamente una sanción procesal, sino una condena accesoria y un medio compulsivo para que se cumpla una decisión judicial en determinado plazo. Por ello, al tratarse de un plazo que fija el juez para el cumplimiento de una condena (ver resolución de fs. 27/28), resulta de aplicación, en principio, lo dispuesto por los arts. 27 y 28 del Código Civil, que incluye en su cómputo a los días feriados, a menos que expresamente en la resolución que se imponen las astreintes se haya señalado lo contrario. En el caso sub-examen, la resolución que impone astreintes no efectuó ninguna distinción al respecto, por lo que corresponde aplicar el principio general señalado precedentemente". (Del voto del Dr. Ghisini).

"… estimo oportuno desarrollar que es con asiento en las previsiones de los arts. 27, 28 y 29 del C.Civil que se debe resolver a favor de la postura que sostiene que son días corridos los que se deben computar para el cálculo de las astreintes, excluyendo la posibilidad de considerar exclusivamente los hábiles.-…

"Entiendo que la dispar interpretación que aún se mantiene respecto al cómputo de los plazos, se deriva de que hasta su incorporación en la legislación de fondo, tal

instituto se consideró como una derivación del poder de juzgar cuyo marco lo definían los códigos procesales de cada jurisdicción, que lo regulaban como una facultad o reconociendo implícito el poder o imperio del juez a los fines de hacer efectivas las sentencias, y para ello debían estar dotados de medios aptos para hacer cumplir sus decisiones, de tal forma de poder contrarrestar con herramientas eficaces la resistencia de aquel al que se había condenado a cumplir una obligación. ….

"… En definitiva, no estamos en presencia de un acto procesal al que cada ordenamiento provincial le asigna un plazo específico para ser cumplido en días hábiles, que se rigen por los arts.152, 155, 156 s.s. y c.c. del CPCyC de la Provincia del Neuquén; ni debe entenderse que por ser aplicadas por un juez quedan sujetas a las citadas reglas del trámite (art. 37 CPCyC), y de ello indiferente que su inicio o finalización ocurra en días señalados como inhábiles por la ley local. …" (Voto del Dr. Medori).

IV.- Conforme las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se habrá de rechazar el recurso de apelación, confirmándose la resolución de grado.

Con costas a cargo de la demandada vencida, a cuyo fin se regularán los honorarios conforme el art. 15 de la L.A. vigente.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 228/229vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 17 ley 921).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que

oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA